Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194590218)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194590219)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc194590220)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc194590221)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc194590222)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc194590223)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc194590224)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc194590225)

[d). Vista del Informe Justificado. 5](#_Toc194590226)

[e). Cierre de instrucción 5](#_Toc194590227)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc194590228)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc194590229)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 6](#_Toc194590230)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 7](#_Toc194590231)

[CUARTO. Decisión 11](#_Toc194590232)

[R E S U E L V E 11](#_Toc194590233)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02051/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, misma que fue registrada con el número de folio **00025/DIFTLALNE/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito la programación de la secretaria técnica por el año 2025 " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó los siguientes archivos:

* ***Resp UT 25.pdf***: Consiste en un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales por medio del cual hace llegar al Particular la respuesta emitida por la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado.
* ***Resp ST 25.pdf:*** Consiste en un oficio suscrito por la Secretaría Técnica del Sujeto Obligado en el que señalo lo siguiente:

*“…*

*En razón de dicha solicitud, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa y pormenorizada en los archivos del área a mi cargo respecto de la información solicitada, concluyendo que el mismo no existe, por lo que hay una imposibilidad material y jurídica de la entrega de la información…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“a la respuesta " (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**no es lo que pedi” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02051/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

*“… me dirijo a usted para ratificar la respuesta otorgada por esta Secretaría a mi cargo, en relación a la información solicitada consistente en (…) no obstante en aras de promover el acceso a la información, esta Secretaría Técnica remite su programación conforme a los formatos del Presupuesto basado en Resultados Municipal (PbRM) autorizados por la Junta de Gobierno y, por ende, entregados en el Paquete Presupuestal ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el 25 de febrero de 2025.*

*…”*

Se encuentra adjunto el archivo de nombre ***1 C ST.pdf*** el cual consiste en el PbRM-01c Programa anual de Metas por actividad Proyecto de la Dirección General (Secretaría Técnica)

**d). Vista del Informe Justificado.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e). Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, la programación de la Secretaria Técnica por el año dos mil veinticinco. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no contaba con algún documento que diera cuenta de lo solicitado, derivado de ello el Particular se inconformó ante la negativa de proporcionarle lo solicitado.

Establecido lo anterior, se consultó el Organigrama del Sujeto Obligado en su propia página (<https://www.diftlalnepantla.gob.mx/index.php/quienes-somos/organigrama>) en el cual se puede observar que dentro de su estructura cuenta con la unidad administrativa interés del solicitante es decir la Secretaría Técnica, al respecto sobre lo solicitado se trae a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que en su apartado de Introducción, precisa que tiene como propósito dicho manual, apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.

Del Manual anteriormente referido, en el punto 3.2.1 Lineamientos para la integración del Programa Anual, que el formato PbRM-01c “**Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto**”, tiene como propósito establecer las acciones sustantivas para cada proyecto, mismas que deberán reflejar la diferencia entre el cumplimiento alcanzado durante el ejercicio fiscal 2024 y las cifras programadas que se estimen alcanzar en el ejercicio 2025.

Las acciones relevantes que se incluyan deberán interrelacionarse y amalgamarse hacia el fin y propósito definido. Dichas acciones representan los efectos inmediatos que se pretenden conseguir derivado de la implementación de los proyectos y que en su conjunto permiten alcanzar los objetivos determinados y pueden llegar a generar un impacto o beneficio social en el mediano o largo plazo. En estas acciones estarán ya incluidas las de carácter adjetivo, mismas que no es necesario referenciar en el Programa Anual, ya que suelen ser de tipo administrativo, como lo son por mencionar sólo un ejemplo, la compra de bienes muebles, vehículos o insumos que permiten la ejecución de acciones de gran impacto, el cual fue proporcionado en informe justificado como se muestra con la siguiente imagen:



En ese sentido se observa que el documento arriba señalado PbRM-01c es el que contiene lo requerido por el Particular y que fue proporcionado por parte del Sujeto Obligado en informe justificado, de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*. En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**.

Por lo señalado, se observa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que pudo haber contado con lo solicitado, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*. En consecuencia, se tiene por atendido el requerimiento del Particular con el documento proporcionado en informe justificado por lo que se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV a V…*

De tal suerte que al haber modificado la respuesta, el derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, quedó satisfecho.

## **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **02051/INFOEM/IP/RR/2025**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, advirtió que, en informe justificado, se le proporcionó el documento que contiene la información de su interés, por lo que se ha dado por concluido este procedimiento.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02051/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00025/DIFTLALNE/IP/2025**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.